



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

**Consulta Vinculante N° XXXXXXXX Proceso Virtual N° XXXXXXXXX**

**Señor**

**XXXXXXXXXXXXXX**

**RUC XXXXXXXXX**

Nos dirigimos a Usted en referencia a la consulta ingresada mediante el proceso N° XXXXXXXXX, en la cual consulta a la Administración Tributaria si el pago en concepto de indemnización por tiempo de servicios recibido de la XXXXXXXXX donde prestó servicios se encuentra exonerado del citado impuesto, señalando además que es asegurado del Instituto de Previsión Social; dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge cuanto sigue:

En virtud al artículo 10, numeral 1) inciso a) de la Ley N° 4673/2012, estarán gravadas por el IRP las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales. Se consideran comprendidas, entre otras, el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración.

En el contexto, el inciso e) de la citada Ley dispone que estarán gravadas las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales.

Siguiendo con dicha normativa, y además del artículo citado, cabe mencionar que el artículo 13 señala que constituirá renta bruta, “las retribuciones habituales o accidentales de cualquier naturaleza provenientes del trabajo personal, en relación de dependencia, prestados a personas, entidades, empresas unipersonales, sociedades con o sin personería jurídica, asociaciones y fundaciones con o sin fines de lucro, cualquiera sea la modalidad del contrato...”

Por su parte, el Decreto N° 359/2018 señala que constituye hecho generador gravado por el IRP, la percepción de rentas de fuente paraguaya que provengan del ejercicio de actividades que generen ingresos personales, cualquiera sea la forma o denominación empleada para el efecto.

Son considerados servicios de carácter personal, el ejercicio de cargos públicos, tales como los desempeñados por funcionarios de las entidades binacionales, de los cuales reciban ingresos no sujetos al IRACIS, IRAGRO o IRPC.

Asimismo, en el citado Decreto se hace mención a que serán gravados todos aquellos ingresos no especificados en el artículo 10, siempre que la suma de todos ellos supere los 30 salarios mínimos mensuales dentro del ejercicio fiscal que se liquida.

Por tanto, con las consideraciones precedentemente citadas y en atención a las normas tributarias vigentes del IRP, se concluye que el pago en concepto de indemnización por tiempo de servicios recibido de la XXXXXXXXX, se encuentra gravado por el impuesto señalado.

Respetuosamente,

**EVA MARIA BENÍTEZ**, DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ**, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

**ANTULIO N. BOHBOUT**, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

**FABIÁN DOMÍNGUEZ**, VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN